Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 206 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 JUN. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ,** identificado con DNI N° 02758928, **ANTONIO PERICHE MARTINEZ** identificado con DNI N° 02809365, **ELIZA RAMIREZ PANTA** identificada con DNI N° 02837177, **JULIA ESTHER ECA PANTA** identificada con DNI N° 80284995, **MELVA PANTA FIESTAS** identificada con DNI N° 02758984 y **NEPTALI PERICHE MARTINEZ** identificado con DNI N° 02809212, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00097262-2019 de fecha 09.10.2019, ampliado con escrito con Registro N° 00097262-2019-1 de fecha 30.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 9182-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2019, que los sancionó con una multa de 56.408 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 35.255 t. del recursos hidrobiológico de caballa[1], por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP[2], en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 7030-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 0218-561- N° 0000101[3], el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que: "Siendo las 22:35 horas se constata que la E/P realiza actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido en todo litoral".

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3722-2017-PRODUCE/DSF-PA[4], efectuada el 05.06.2017, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA, JULIA ESTHER ECA PANTA, MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE** y **NEPTALI PERICHE MARTINEZ,** por la presunta comisión de la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

1.3 En ese sentido, Mediante Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2018[5], publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09.03.2018, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 3 de junio del 2017 y el 3 de octubre de 2017, en aplicación del numeral

---

[1] Decomiso se tuvo cumplido conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9182-2019-PRODUCE/DS-PA del 11.09.2019.
[2] Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
[3] A fojas 08 del expediente.
[4] A fojas 25 del expediente.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 09.03.2018.

1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

1.4 Asimismo, mediante Notificación de Cargos Nº 773-2018-PRODUCE/DSF-PA[6], efectuada el 12.02.2018, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **ANTONIO PERICHE MARTINEZ,** por la presunta comisión de la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

1.5 El Informe Final N° 00292-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[7], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.6 Mediante Resolución Directoral Nº 1200-2018-PRODUCE/DS-PA[8] de fecha 08.03.2018, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 56.41 UIT y con el decomiso de 35.255 t. del recurso hidrobiológico caballa, por realizar actividades pesqueras encontrándose con el permiso de pesca suspendido; infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

1.7 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 613-2018-PRODUCE/CONAS[9] de fecha 29.08.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 1200-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2018 y se resolvió retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.

1.8 Mediante Notificación de Cargos N° 6960-2018-PRODUCE/DSF-PA[10], efectuada el 22.11.2018, se notificó nuevamente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes, por la presunta comisión de la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

1.9 El Informe Final de Instrucción N° 00132-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata[11], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.10 Mediante Resolución Directoral Nº 9182-2019-PRODUCE/DS-PA[12] de fecha 11.09.2019, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 56.408 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (35.255 t.), por realizar actividades pesqueras por realizar actividades pesqueras encontrándose con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

1.11 Mediante escrito con Registros N° 00097262-2019 de fecha 09.10.2019 ampliado con Registro N° 00097262-2019-1 de fecha 30.12.2019, los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 9182-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

1.12 Mediante Oficio N° 152-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.12.2019, notificado el 12.12.2019, se programó el uso de la palabra solicitado por los recurrentes. Al respecto señalar que el representante legal de los recurrentes no se apersono a la referida audiencia,

---

[6] A fojas 35 del expediente.
[7] Notificado el 27.02.2018 mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1812-2018 y 1811-2018-PRODUCE/DS-PA, y a fojas 45 y 46 del expediente.
[8] Notificada el 12.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2438-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 69 del expediente.
[9] Notificada el 07.09.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000617-2018-PRODUCE/CONAS, a fojas 089 del expediente.
[10] A fojas 094 del expediente.
[11] Notificado el 26.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3767-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 120 del expediente.
[12] Notificada el 01.10.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12285-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 146 del expediente.

conforme se verifica en la constancia de inasistencia al informe oral en audiencia, que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Los recurrentes señalan que la resolución impugnada a vulnerando su derecho a un debido procedimiento, adoleciendo una indebida motivación, al no haber valorado su derechos y medios probatorios ofrecidos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2 Asimismo, menciona que el Reporte de Ocurrencia 0218-561 N° 000101, adolece de nulidad de pleno derecho, por imputarlos por el hecho de realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, lo cual contradice lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE. Asimismo, que mediante el Reporte de Ocurrencia mencionada tiene un contenido incongruente por lo que sería un vicio de nulidad.

2.3 Señalan que, en el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento sancionador fue notificado a los recurrentes de fecha 05.06.2017, mediante la notificación de cargos Nº 3722-2017-PRODUCE/DSF-PA; y, asimismo que la Administración los sancionó mediante Resolución Directoral Nº 9182-2019-PRODUCE/DS-PA siendo notificados de fecha 01.10.2019; en sentido, correspondería declarar caducidad del presente procedimiento sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 9182-2019-PRODUCE/DS-PA emitida 11.09.2019.

3.2 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes.

4.1.1 En cuanto la caducidad invocada, se debe señalar que el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13], en adelante el TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por

[13] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

4.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.1.7 En el presente caso, mediante Notificaciones de Cargos N° 3722-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 05.06.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA**, **JULIA ESTHER ECA PANTA**, **MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE** y **NEPTALI PERICHE MARTINEZ**, por la presunta comisión de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, asimismo mediante Notificaciones de Cargos N° 773-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 12.02.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **ANTONIO PERICHE MARTINEZ**, por la presunta comisión de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.1.8 Mediante Resolución Directoral N° 1200-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2017, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 56.41 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído (35.255 t.), por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Sin embargo, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 613-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 29.08.2018, se declaró su nulidad[14] de oficio, resolviendo retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

4.1.9 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 6960-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 22.11.2018, se notificó nuevamente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a los recurrentes, por la presunta comisión de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

[14] Según el artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.1.10 Mediante Resolución Directoral Nº 9182-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2019, notificada el 01.10.2019, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 12285-2019-PRODUCE/DS-PA, se sancióno a los recurrentes con una multa ascendente a 56.408 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (35.255 t.), por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido; infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.1.11 Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició a los señores **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA**, **JULIA ESTHER ECA PANTA**, **MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE** y **NEPTALI PERICHE MARTINEZ,** el día 05.06.2017; y, respecto del señor **ANTONIO PERICHE MARTINEZ** se produjo el día 12.02.2018; por lo que, conforme al artículo 259° del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

4.1.12 Por lo expuesto, se verifica de la revisión del expediente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó respecto a los señores **AGUSTIN PERICHE MARTINEZ, ELIZA RAMIREZ PANTA**, **JULIA ESTHER ECA PANTA**, **MELVA PANTA FIESTAS DE PERICHE** y **NEPTALI PERICHE MARTINEZ,** el día 05.06.2017 y habría vencido el día **05.06.2018**, el cual incluye el plazo ordinario de nueve (9) meses y la ampliación[15] del mismo por tres (03) meses adicionales. Asimismo, en cuanto el inicio que se realizó el 12.02.2018, al señor **ANTONIO PERICHE MARTINEZ**, este habría vencido el día **12.11.2018**; por lo tanto, correspondería declarar fundado el presente Recurso de Apelación, puesto que desde la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes, (esto es los días 05.06.2017 y 12.02.2018) hasta la fecha de notificación de la Resolución Directoral Nº 9182-2019-PRODUCE/DS-PA efectuada el día 01.10.2019, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos en su recurso de apelación.

4.2 **Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4.2.1 El inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. **El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio**.

4.2.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento** y **se procederá a su archivo**.

[15] Conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina[16], se debe entender que: *"(…) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado"*. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.2.4 En el presente caso, estando a los antecedentes y consideraciones expuestos en el numeral 4.1, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a los recurrentes los días 05.06.2017 y 12.02.2018, mediante Notificaciones de Cargos N° 3722-2017-PRODUCE/DSF-PA y Notificación de Cargos Nº 773-2018-PRODUCE/DSF-PA, respectivamente; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral Nº 9182-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada a los recurrentes el 01.10.2019, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 12285-2019-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.

4.2.5 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 7030-2016-PRODUCE/DGS y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.2.6 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra los recurrentes.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral Nº 9182-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.09.2019; en consecuencia, declarar la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 7030-2016-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido, y proceder a su **ARCHIVO**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

[16] Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar, de conformidad con sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra los recurrentes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones